



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 44-378-4089-001-2012-00002-00

DTE: EDITH JOSEFA PINTO PÉREZ

DDO: ARAMIN ANTONIO MARÍN

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de dar terminación al presente proceso por desistimiento tácito de la acción civil.

ANTECEDENTES

El presente proceso ejecutivo tuvo su génesis en demanda presentada por **EDITH JOSEFA PINTO PÉREZ** en contra de **ARAMIN ANTONIO MARÍN**, por reunir los requisitos de ley la misma fue admitida librándose el respectivo mandamiento de pago el día 29 de junio de 2004.

CONSIDERACIONES

En auto de fecha 9 de septiembre de 2005 se ordenó seguir adelante la ejecución y el proceso tiene más de dos (2) años que no ha tenido actuaciones que lo impulsen, por lo que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho encuentra que es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda que dio origen a este proceso, la cual queda sin efectos por lo que se dispondrá en consecuencia la terminación del proceso y se condenará en costas en el evento en que haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares.

Se ordenará de igual forma el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias del caso por secretaria, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

De acuerdo a lo señalado en el párrafo segundo, inciso f) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la presente demanda podrá formularse nuevamente pasado seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

Por todo lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda presentada por **EDITH JOSEFA PINTO PÉREZ** en contra de **ARAMIN ANTONIO MARÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto y en consecuencia se ordena la terminación del presente proceso.



SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en razón de este proceso se hubieren proferido. Líbrense por secretaria los oficios respectivos.

TERCERO: Se ordena el desglose del título valor objeto del recaudo ejecutivo al cual deberán colocársele las constancias del caso por secretaria.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIÁN DAVID RUMBO LÓPEZ
Juez